



Roj: ATS 8607/2012 - ECLI:ES:TS:2012:8607A
Id Cendoj: 28079110012012202268
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2236/2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: Casación
Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a once de Septiembre de dos mil doce.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por auto de 31 de octubre de 2006 se acordó no admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de Agromán Empresa Constructora, S.A., hoy denominada Ferrovial Agromán, S.A., e imponer a dicha parte litigante las **costascostas** del recurso.

Este auto fue notificado a las partes el 14 de noviembre de 2011.

SEGUNDO.- La representación procesal del Banco de Santander, S.A. presentó escrito el 11 de noviembre de 2011, en el que solicitó la práctica de la tasación de **costascostas**.

TERCERO.- El secretario de la Sala practicó la tasación de **costascostas** el 28 de noviembre de 2011.

CUARTO.- La representación procesal de Ferrovial Agromán, S.A. presentó escrito en el que impugnó la tasación de **costascostas**, por ser indebida.

La impugnación se basa, en síntesis, en las siguientes alegaciones: (i) por aplicación del artículo **518** LEC está caducada la acción ejecutiva, dado que han transcurrido más de cinco años desde la firmeza del auto en el que se hace condena en **costascostas** y la solicitud de la parte favorecida por la condena en **costascostas**; (ii) así se ha declarado en los AATS de 23 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010; es de aplicación lo declarado sobre la caducidad en las SSTs de 12 de junio de 2008 y 10 de noviembre de 1994; el plazo de caducidad debe contarse desde el día en que la sentencia adquirió firmeza, en este caso, el auto de 31 de octubre de 2006, con independencia de cuándo fuera notificada.

QUINTO.- La representación procesal del Banco de Santander, S.A. presentó escrito de oposición a la impugnación de la tasación de **costascostas**, en el que, en síntesis, se alegó que: (i) el plazo de prescripción para la solicitud de la tasación de sotas es el de quince años de las acciones personales, según la STS de 16 de marzo de 2009; (ii) aunque se aplique el plazo de caducidad de cinco años, la solicitud de tasación de **costascostas** está en plazo, ya que el auto en el que se efectuó la imposición de **costascostas** se notificó a la parte beneficiada en **costascostas** el 14 de noviembre de 2011; (iii) no tiene fundamento las alegaciones de la parte impugnante que sitúan el día inicial del cómputo de cinco años en la fecha del auto, dado que el plazo de caducidad no puede comenzara antes de que pueda ser utilizado por la parte, y esto sucede con la notificación del auto.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Juan Antonio Xiol Rios

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- *Cuestión planteada.*

La representación procesal de la parte a la que le han sido impuestas las **costascostas** del recurso de casación ha impugnado la tasación de **costascostas** por considerar que es indebida, con fundamento en el artículo **518** LEC, y argumenta que la parte beneficiada por la condena en **costascostas** solicitó la práctica de la tasación transcurridos más de cinco años desde la fecha del auto en el que se impuso la condena en **costascostas**.

La parte beneficiada por la condena en **costascostas** se opone a esas alegaciones y alega que el plazo para solicitar la tasación de **costascostas** es el de quince años establecido para las acciones personales y que, aunque se considere de aplicación el plazo de caducidad de la acción ejecutiva, de cinco años, este plazo debe computarse desde la notificación del auto en el que se impuso la condena en **costascostas** y no desde la fecha en que fue dictado, por lo que la solicitud de tasación de **costascostas** se ha formulado en plazo.

SEGUNDO.- Plazo de caducidad de la solicitud de tasación de **costascostas.**

Según se ha declarado por esta Sala (AATS de 23 de febrero de 2010, RC n.º 3398/1998 , 1 de junio de 2010, RC n.º 2674/2001 , 11 de noviembre de 2011, RC n.º 1948/1998 , con anterioridad al Acuerdo de Pleno gubernativo de esta Sala 1.ª, de 21 de julio de 2009, no había un criterio pacífico, y en algunas resoluciones se mantuvo la aplicación del plazo de prescripción de quince años para la solicitud de tasación de **costascostas**, pero en dicho Pleno se estableció: «Se acuerda en este punto, aplicar a la solicitud de tasación de **costascostas**, en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el plazo de caducidad previsto en el artículo 518 LEC , entendiéndola como acto preparatorio de la ejecución, ya que completa el título de crédito -sentencia- y crea el de ejecución -auto liquidando **costascostas**-. Además, una vez tasadas las **costascostas** y firme el auto, la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar tal tasación, con lo que se mantiene el carácter privilegiado del que goza la condena en **costascostas**».

La aplicación de esta doctrina implica que deben desestimarse las alegaciones de la parte beneficiada por la condena en **costascostas**, en cuanto sostiene que la solicitud de la práctica de la tasación de **costascostas** puede efectuarse en el plazo de quince años.

TERCERO.- Día inicial del cómputo.

Una vez determinado que la solicitud de tasación de las **costascostas** debe efectuarse en el plazo de caducidad de cinco años, la decisión de este incidente exige precisar cuándo se inicia el cómputo de dicho plazo.

Respecto a esta cuestión deben desestimarse las alegaciones de la impugnante y acoger el criterio sostenido por la parte beneficiada por la condena en **costascostas**, por las siguientes razones:

1. El plazo de caducidad no puede iniciarse antes de que la parte pueda realizar la actuación procesal afectada por el plazo.

2. El plazo solo puede iniciarse el día en el que quien tiene a su favor una condena en **costascostas** puede solicitar su tasación, y esto sucede a partir del día en el que le es notificada la resolución que impone la condena en **costascostas**.

2. Situar el inicio del plazo de caducidad en la fecha de la resolución y no en la de su notificación implicaría que la parte beneficiada por las **costascostas** se vería privada de parte del plazo -incluso de la totalidad del mismo- por una actuación dilatoria o irregular del órgano judicial.

3. Este es el criterio aplicado en el ATS de 11 de noviembre de 2011, RC n.º 1948/1998 , en el que se efectúa el cómputo desde la fecha de notificación de la sentencia que, en aquel proceso, impuso las **costascostas**, y el criterio que puede verse implícito en el ATS de 1 de junio de 2010, RC n.º 2674/2001 .

4. Las sentencias de esta Sala que cita el impugnante no contienen doctrina que apoye su tesis.

CUARTO.- Desestimación del incidente y **costascostas.**

Lo declarado comporta la desestimación de la impugnación, dado que el auto en el que se efectuó la condena en cosas se notificó a las partes el 14 de noviembre de 2006 y la solicitud de la práctica de la tasación de **costascostas** se presentó en el Registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 2011, por lo que no han transcurrido los cinco años del plazo de caducidad que es aplicable.

Procede imponer a la parte impugnante de las **costascostas** del incidente.

QUINTO.- Firmeza de esta resolución .

De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así deducirse del artículo 246.4 LEC , en la redacción aplicable por razones de vigencia.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA



1. Desestimar la impugnación de la tasación de **costascostas** por ser indebidas, formulada por la representación procesal de Ferrovial Agromán, S.A.

2. Imponer a dicha parte litigante las **costascostas** del incidente de impugnación de la tasación de **costascostas**.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ